

3861

10025

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 2 de setiembre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2636-691.752/82, y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Incorpórase como Título VIII del Decreto-Ley número ----- 19.885/57 -que incluye cuatro (4) nuevos Capítulos- numerados como: "XLI, XLII, XLIII y XLIV" y seis artículos- el siguiente:

"TITULO VIII". "Disposiciones propias para la educación de -
Adultos y Formación Profesional".

"CAPITULO XLI" "De los distintos tipos de Establecimientos".

"Artículo nuevo.- Inclúyense con el nombre genérico de Servi
----- cios Educativos de Educación de Adultos y
Formación Profesional, las Escuelas y Centros en que se im-
parte esa enseñanza.

Los mismos podrán funcionar nucleados o no
nucleados".

"CAPITULO XLII". "Del ingreso a la docencia de Adultos y For-
mación Profesional".

3861
El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10025

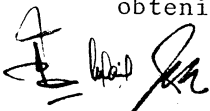
112.-

"Artículo nuevo.- Los cargos vacantes de maestros de ciclos ----- y especialidades en servicios educativos de Adultos y Formación Profesional, deberán cubrirse con aspirantes a ingresar en la mencionada especialidad, sin más excepciones que las establecidas en el presente Estatuto y su Reglamentación".

"Artículo nuevo.- Para ser designado maestro de ciclo o es- ----- pecialidad en servicios educativos de - - adultos, se exigirá, además de las condiciones requeridas en los artículos 14, incisos a), b), c) y 14 bis de este Estatuto, una antigüedad mínima de tres (3) años en el - - ejercicio de la docencia provincial de adultos.

En caso de no haber aspirantes en tales condiciones podrán ser designados docentes con menor antigüedad en la rama y tres (3) años de docencia en cualquier rama y/o jurisdicción; en su defecto sin antecedentes de ejercicio docente".

"Artículo nuevo.- Para el ingreso en la docencia de educa - ----- ción de "adultos se establece como máximo cuarenta y cinco (45) años de edad, se exceptúa de esta -- exigencia a los aspirantes que, sobrepasando dicho límite, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos diez (10) años funciones docentes en establecimientos oficiales o -- privados incorporados, reconocidos o adscriptos a la enseñanza oficial en jurisdicción nacional o provinciales por un lapso igual al excedido en edad y siempre que no hayan obtenido los beneficios jubilatorios.



3861

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10025

3.-

Esta excepción se hace extensiva a los docentes interinos y suplentes que se hubieren desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas".

"CAPITULO XLIII". "Del escalafón".

"Artículo nuevo".- El escalafón del personal docente de adultos es el que se establece a continuación:

- I. Maestro de ciclo, maestro de especialidad, Secretario.
- II. Director de 3°.
- III. Director de 2°.
- IV. Director de 1°.
- V. Secretario de Jefatura de Región.
- VI. Inspector de Enseñanza.
- VII. Asesor Docente.
- VIII. Inspector Jefe de Región.
- IX. Director de Repartición Técnica Docente".

"CAPITULO XLIV". "Disposiciones Complementarias y Transitorias".

"Artículo nuevo".- El Poder Ejecutivo podrá designar como Maestros de Ciclo Titulares en la rama

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10025

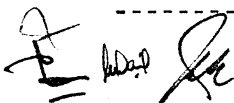
4.-

de Educación de Adultos y Formación Profesional al personal docente que, al 31 de Diciembre de 1982, se haya desempeñado en dicha rama, con calificación no inferior a ocho (8) puntos, durante tres (3) años lectivos contínuos o cinco (5) alternados. Los nombramientos se efectuarán por orden decreciente de antigüedad hasta cubrir el cincuenta (50) por ciento de las vacantes existentes hasta el 31 de Julio de 1983 en la totalidad de los servicios educativos. Se considerará como desempeñado durante el año lectivo, el servicio prestado hasta un mínimo de seis (6) meses".

"Artículo nuevo.- Las designaciones a efectuarse según ----- lo dispuesto en el artículo anterior - poseerán carácter interino hasta tanto el designado a - pruebe el curso de Especialización Docente en Educación de Adultos y Formación Profesional, el que será organizado y llevado a cabo por el Ministerio de Educación y Cultura".

"Artículo nuevo.- Cuando se planteen cuestiones que no - ----- hayan sido expresamente resueltas en - las normas específicas relativas a Educación de Adultos y Formación Profesional deberán aplicarse las normas -- del Título I y las especiales a Enseñanza Primaria del Título II".

ARTICULO 2.- Derógase el artículo 70 del Decreto-Ley 19.885/
----- 57.



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10025

5.-

ARTICULO 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Decreto-Ley 19.885/57, a cuyo fin podrá proceder a modificar la numeración de los respectivos artículos, Capítulos y Títulos.

ARTICULO 4.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 5.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

4

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Registrada bajo el número diez mil veinticinco (10.025). -----

[Large handwritten signature]

3861

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

10025

FUNDAMENTOS

La ley adjunta tiende a dar solución a un problema de antigua data, cual es el de la ubicación en el régimen -- del Estatuto del Magisterio de la rama de Adultos y Forma -- ción Profesional.

Es preciso poner de manifiesto la larga trayecto - ria de esta especialidad de la enseñanza, con constante acre - centamiento de servicios como así de objetivos propuestos pa - ra ella, en su carácter de organismo idóneo para la enseñan - za primaria y formación integral de adultos.

A tal fin incorpórase al Estatuto del Magisterio - un Título, consistente en seis (6) nuevos artículos reparti - dos en cuatro (4) Capítulos, denominado "Disposiciones pro - pias para la educación de Adultos y Formación Profesional". En él se ha previsto un sistema propio de ingreso, un escala - fón especial y la posibilidad de aplicar, eventualmente, o - tras normas del Estatuto a las situaciones no previstas.

Por otra parte y dada la gran cantidad de modifica - ciones introducidas al Decreto-Ley 19.885/57, a más de las - contenidas en la presente ley, se autoriza al Poder Ejecuti - vo a proceder a ordenar el texto mencionado, procediendo a - la alteración de los números de artículos, Capítulos y Títu - los a que hubiere lugar, con el objeto de lograr un cuerpo - normativo completo y de fácil acceso y utilización.